



FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO

Privilegios parlamentarios
y Cuestiones de privilegio

Dirección Servicios Legislativos
Subdirección Conectividad y Colecciones
Departamento Enlace Parlamentario

DIRECTOR RESPONSABLE
Alejandro Lorenzo César Santa

DISEÑO Y COMPAGINACIÓN
Subdirección Editorial

COMPILACIÓN, REDACCIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EDICIÓN
Dirección Servicios Legislativos

© Biblioteca del Congreso de la Nación, 2025
Av. Rivadavia 1850, 3.º piso. CABA

ISSN 3072-8355

Funcionamiento parlamentario / Dirección Servicios Legislativos, Subdirección Conectividad
y Colecciones, Departamento Enlace Parlamentario. – N.º 5- . – Buenos Aires :
Biblioteca del Congreso de la Nación, 2025-
v. 3; 30 cm.

ISSN 3072-8355

I. Prácticas parlamentarias – Argentina. 2. Poder Legislativo – Argentina – Organización.
I. Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina). Dirección Servicios Legislativos.
Departamento Enlace Parlamentario. II. Biblioteca del Congreso de la Nación
(Argentina), ed.

FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO

5

Privilegios parlamentarios
y Cuestiones de privilegio

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en comentar lo relacionado con las cuestiones de privilegio. Se trata de un tema relevante dentro del Derecho Parlamentario, que merece un análisis reflexivo. Para ello se brinda, en primer lugar, un breve panorama del tratamiento de los privilegios e inmunidades parlamentarias en la Constitución Nacional. Seguidamente, se hace mención al tratamiento de algunos aspectos ligados a los privilegios parlamentarios en los Reglamentos parlamentarios. Luego se aborda la regulación de las cuestiones de privilegio en los Reglamentos de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación. El trabajo cuenta también con una selección de proyectos de Resolución tendientes a modificar el tratamiento de las cuestiones de privilegio.

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

CONCEPTO

Según Joaquín V. González se entiende por *privilegios parlamentarios* aquellos derechos y poderes de las asambleas legislativas que son indispensables para su conservación, independencia y seguridad, tanto de sus miembros como del conjunto de la corporación¹.

Por otro lado, para Linares Quintana, los privilegios parlamentarios no contradicen el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional puesto que su única finalidad es la de asegurar la independencia del Cuerpo legislativo.²

Bidart Campos afirma que las inmunidades o privilegios parlamentarios son el punto neurálgico del Derecho Parlamentario. Se encuentran presentes en el derecho constitucional del poder comparado. Entiende el autor que, más allá de la denominación de privilegios e inmunidades parlamentarias, proveniente de la costumbre, sería más preciso denominarlas “garantías de funcionamiento”, atento a su finalidad.³

Podemos afirmar entonces, que son **garantías institucionales** y su finalidad es **proteger al Poder Legislativo** como órgano de gobierno, proteger su libertad de expresión, deliberación y acción frente a presiones externas, especialmente del Poder Ejecutivo o Judicial.

La mayoría de la doctrina constitucional entiende que **no pueden ser renunciados por los legisladores**, ya que su finalidad hace al mantenimiento del buen funcionamiento del órgano legislativo. En este sentido, la Corte Suprema sostuvo en el caso “Alem” del año 1893: “La Constitución no ha buscado garantizar a los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo a quien hace inmune. Son altos fines políticos, los que se ha propuesto; y si ha

1 González, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Angel Estrada y Cia, 1983, p. 357.

2 Linares Quintana, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1987, Tomo IX, p. 327.

3 Bidart Campos, Germán. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar, 1993. Nueva edición ampliada y actualizada. Tomo II Derecho Constitucional del Poder, pp. 130 y 131.

considerado esencial esa inmunidad, es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución” (Fallos, 54:432).

CLASIFICACIÓN

La doctrina constitucional los suele clasificar en privilegios colectivos, que le pertenecen a toda la Cámara en su conjunto, y en privilegios individuales, que son titularizados por cada legislador.

* Privilegios colectivos:

Son aquellos que se otorgan a las Cámaras del Congreso en conjunto. Tienen que ver con el Congreso como “órgano-institución”. Son competencias privativas que cada Cámara ejerce por separado.⁴ Entre otras podemos mencionar:

- El juicio de las elecciones, derechos y títulos de los legisladores en cuanto a su validez (art. 64 CN): esto implica para cada Cámara la facultad de revisar los aspectos formales que hacen a la designación de cada uno de sus miembros.
- La facultad de cada Cámara de hacer su propio Reglamento (art. 66 CN): a partir del dictado de su Reglamento, cada Cámara completa el contenido del derecho parlamentario que en sus bases contempla la Constitución, regulando lo relativo al desarrollo de las sesiones, los debates, las comisiones y los bloques parlamentarios, entre otras relevantes cuestiones.
- El poder disciplinario sobre sus miembros o sobre terceros (art. 66 CN): ello implica las facultades de a) corregir alguna conducta indebida aplicando alguna sanción, como puede ser un llamado de atención o la privación del uso de la palabra durante la sesión; b) remover al legislador en casos de problemas físicos o morales sobrevinientes a su asunción que le impidan ejercer el cargo correctamente; c) excluir de la Cámara a alguno de sus miembros por conducta grave. Para tomar estas decisiones se debe reunir la mayoría de 2/3 de los miembros presentes. Estas facultades se extienden a terceras personas, ajenas a las Cámaras, en el caso de que perjudiquen sus privilegios. Esta cuestión ha sido objeto de diversos pronunciamientos judiciales que limitan dicha atribución (conf. “Peláez, Víctor s/ hábeas corpus preventivo”, Fallos 318:1967, 19/10/1995⁵).
- La aceptación de las renuncias de los legisladores (art. 66 CN): para ello se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros presentes de la Cámara respectiva.
- La potestad de cada Cámara de hacer comparecer a los ministros del Poder Ejecutivo (art. 71 CN): esta facultad de las Cámaras de hacer venir a los ministros a su recinto se la conoce con el nombre de interpelación. Se inspira en un instituto similar que poseen los regímenes parlamentarios, pero, a diferencia de aquellos, no implica la posibilidad de la remoción del ministro que concurre.⁶

4 Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M. *La constitución de los argentinos. 6.ª edición ampliada y actualizada*. Buenos Aires: Errepar, 2004, p. 214.

5 <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=3671911&cache=1752523087176>

6 Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M., obra citada, p. 218.

* Privilegios individuales:

Son aquellos que le corresponden a título personal a cada legislador. Están relacionados con su situación o actuación individual, pero en relación a su función de legislador, no por su persona. La inmunidad de opinión (art. 68), la inmunidad relativa de arresto (art. 69 CN), el desafuero (art. 70 CN) y la dieta (art. 74 CN). Estos privilegios surgen de nuestra Constitución Nacional e incluyen principalmente:

- Inmunidad de opinión o de expresión: de acuerdo al artículo 68 de la Constitución Nacional los legisladores no pueden ser juzgados ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de su función. Conforme Bidart Campos, este privilegio protege al legislador desde su incorporación a la Cámara hasta el fin de su mandato. Explica el autor que, una vez emitidas dichas opiniones, discursos, manifestaciones simbólicas o actitudes, la indemnidad de ellas es perpetua. Vale decir que nunca se podrá perseguir judicialmente al legislador por lo que haya manifestado durante su mandato. Debe entenderse por discurso u opinión toda manifestación oral o escrita vertida durante el ejercicio del cargo, con ocasión del mismo y en ejercicio de su función. El alcance de la protección implica que no caben acusaciones, interrogatorios judiciales, ni molestias. Y abarca tanto procesos judiciales como administrativos. Sí pueden haber obviamente sanciones disciplinarias dispuestas por la Cámara que integra.⁷
- Inmunidad de arresto o de proceso: no pueden ser arrestados desde el día de su elección hasta el día de su cese, salvo en caso de **flagrante delito** (delito *in fraganti*). Salvo en estos casos, el legislador puede ser procesado hasta que se disponga su arresto o prisión preventiva. Llegada esa etapa procesal no se puede avanzar hasta que la Cámara respectiva no disponga el desafuero previsto en el artículo 70 de la Constitución Nacional.⁸
- Desafuero: se trata del pedido formal del juez competente a la Cámara respectiva solicitando que se prive al legislador de su inmunidad para proceder a arrestarlo. La solicitud queda librada a la apreciación del órgano legislativo, que podrá examinar el mérito de la causa, vale decir tanto las pruebas como las razones que le dan origen. En el año 2000 el Congreso sancionó la Ley 25320 regulando esta cuestión.⁹

LOS PRIVILEGIOS COLECTIVOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO

EL JUICIO DE LAS ELECCIONES

El juicio de las elecciones, derechos y títulos de los legisladores en cuanto a su validez consiste en el examen del derecho de las personas electas a incorporarse a las Cámaras. Conforme Gentile, ese examen abarca tres elementos: la regularidad formal de los diplomas, la corrección del proceso electoral y la

7 Bidart Campos, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar, 2001, tomo III, p. 80.

8 Cayuso, Susana. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. 2.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020, p. 402.

9 Al respecto, leer el artículo de Fernández Pego, Guillermo, "Las inmunidades parlamentarias son un privilegio o una protección funcional". La Ley, 28/03/2025, 1. Cita: [TR LALEY AR/DOC/595/2025](#).

satisfacción de las condiciones exigidas para ser diputado o senador.¹⁰ Sostiene el mismo autor que este examen se encuentra hoy limitado por la competencia de la Justicia Nacional Electoral, la cual controla los aspectos administrativos y contenciosos de los procesos electorales nacionales.¹¹

Esta función de control está regulada por el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los artículos del 2.º al 9.º, donde se establece el procedimiento para la impugnación de diplomas y el tratamiento de las objeciones que puedan surgir respecto a la validez de las elecciones o las calidades personales de los electos:

* Este reglamento, en su artículo 2.º, dispone que, en los años de renovación de la Cámara, las impugnaciones deberán tratarse de inmediato al inicio de las sesiones preparatorias.

* Los motivos de impugnación están estrictamente delimitados por el artículo 3.º de la normativa, según el cual solo pueden fundarse en dos supuestos: la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional —como la edad mínima, la ciudadanía o el tiempo de residencia— o la denuncia de irregularidades en el proceso electoral. En el primer caso, si se demuestra *prima facie* que el diputado no cumple con un requisito constitucional, este no podrá prestar juramento y su incorporación se suspenderá hasta que se resuelva la cuestión en las sesiones ordinarias. En cambio, cuando se trata de una presunta irregularidad electoral, se permite al impugnado incorporarse con pleno ejercicio de sus funciones hasta tanto se resuelva la validez de su elección.

* A su vez, el artículo 6.º establece que la incorporación del impugnado le permite ejercer funciones hasta que la Cámara eventualmente declare la nulidad de la elección.

* Según el artículo 7.º, el Reglamento asigna un rol protagónico a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, la cual no solo debe dictaminar sobre la validez de los diplomas impugnados, sino también establecer un procedimiento que asegure el derecho de defensa del afectado. Su competencia incluye la posibilidad de actuar con atribuciones de comisión investigadora, lo cual refuerza el carácter institucional del control. El despacho sobre las impugnaciones deberá ser considerado por la Cámara en sesiones especiales, fuera de las reuniones de tablas. Si durante tres sesiones seguidas no se consiguiera *quorum* los despachos pasarán a ser considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente.

* También, en el artículo 8.º, la normativa reconoce a los afectados el derecho de participar en la deliberación, pero no en la votación. La declaración de nulidad precisará dos tercios de los votos emitidos.

Además, este artículo también permite a los senadores electos formar parte del *quorum* para la consideración de los suyos, pero no votar en los propios.

* Por su parte, el artículo 9.º del reglamento establece un plazo de caducidad para las impugnaciones. En efecto, si no se resolvieran por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones del año parlamentario en que hayan sido promovidas serán desestimadas. Si la elección se hubiera realizado fuera del plazo normal, la impugnación se desestimarán luego de pasados tres meses de la presentación del diploma contados dentro del período de sesiones ordinarias.

10 Gentile, Jorge Horacio. *Derecho Parlamentario Argentino*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997, p.88.

11 Gentile, obra citada, p. 89.

* También, sobre este mismo tema, el Reglamento de la Cámara de Senadores regula en su artículo 7.º que, durante las sesiones preparatorias, el 29 de noviembre de cada año (o el día hábil inmediato anterior si el 29 fuera feriado), se podrán impugnar los títulos tanto de los senadores electos como de los suplentes. Los habilitados para formular la impugnación son los siguientes:

- un partido político organizado en el distrito que lo eligió;
- el que hubiere sido votado en la misma elección;
- un senador o una institución o particular responsable a juicio del Senado.

Los motivos de la impugnación se circunscriben a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución Nacional. El artículo continúa estableciendo la intervención en el procedimiento de la Comisión de Asuntos Constitucionales o la Especial de Poderes designada al efecto si la primera no estuviere constituida. La aprobación de los títulos de los suplentes podrá ser reconsiderada al momento de su eventual incorporación por circunstancias sobrevinientes que afecten los requisitos de exigibilidad previstos por la Constitución Nacional.

LA FACULTAD REGLAMENTARIA

La facultad reglamentaria de las Cámaras del Congreso garantiza la autonomía de organización y funcionamiento de ambas Cámaras. No existe en la Argentina un Reglamento del Congreso, tal como sucede en otros países, sino que cada Cámara hace el suyo. Sostiene Gentile que, si bien el criterio debe ser el de garantizar la plena autonomía funcional de ambas Cámaras, estas reglas de juego procesal no deben nunca perder de vista ni el buen funcionamiento del cuerpo ni el respeto de los derechos de las minorías políticas que lo integran.¹² Es por ello que los reglamentos no se pueden modificar sobre tablas, en medio de los debates, y contienen cláusulas que hacen más difícil su reforma.

En este orden de ideas, el artículo 227 del Reglamento del Senado, establece que las disposiciones del reglamento no pueden ser alteradas o derogadas a través de resoluciones sobre tablas. La norma exige la existencia de un proyecto de forma, el cual deberá ser considerado y aprobado con la mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara.

Por su parte, el artículo 227 del Reglamento de la Cámara de Diputados regula de idéntico modo esta cuestión.

EL PODER DISCIPLINARIO

Otro de los privilegios colectivos es el poder disciplinario de las Cámaras del Congreso. En este sentido, la norma constitucional hace mención a cuatro situaciones: corrección disciplinaria, exclusión, remoción y aceptación de renunciaciones. Las correcciones disciplinarias se encuentran previstas en los reglamentos de ambas Cámaras.

El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación regula los llamamientos a la cuestión y al orden en los artículos 180 a 188:

¹² Gentile, obra citada, p. 92.

* El artículo 180 establece una prohibición: no se permiten alusiones irrespetuosas ni imputaciones de mala intención hacia las Cámaras ni sus miembros. Los artículos 181 y 182 delimitan las condiciones bajo las cuales puede interrumpirse a un orador. Salvo excepciones puntuales (explicaciones pertinentes, autorización del presidente y consentimiento del orador), se prohíbe expresamente el uso del diálogo como forma de debate.

* Los artículos 183 a 187 introducen mecanismos escalonados para corregir comportamientos indebidos en el recinto:

- Llamamiento a la cuestión regulados en los artículos 183 y 184, permite reconducir el debate cuando un orador se desvía del tema. Si existe desacuerdo, la Cámara decide por votación sin discusión.
- Llamamiento al orden, previsto en los artículos 185 y 186, aplica cuando se viola el artículo 180, se hacen insultos o se incurre en interrupciones reiteradas. Se ofrece al infractor la posibilidad de explicar o retirar sus palabras antes de aplicar sanciones.
- Suspensión del uso de la palabra, expuesto en el artículo 187, dispone que, si un diputado incurre en tres faltas en una misma sesión, puede ser suspendido en el uso de la palabra por el resto de la sesión, previa decisión de la Cámara.

* Finalmente, el artículo 188 detalla que en caso de que haya faltas graves que lo justifiquen, la Cámara, por indicación del presidente o de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión si debe utilizar las facultades previstas por el artículo 66 de la Constitución Nacional. En caso de que dicha votación sea afirmativa, el presidente nombrará una comisión especial de cinco miembros para que propongan la medida sancionatoria que se aplicará. Recordemos que la Constitución en dicho artículo habilita al cuerpo a remover o excluir a los legisladores como pena máxima, para lo cual se exige una mayoría de dos tercios.

La remoción es procedente en caso de inhabilidad física o moral sobreviniente a la incorporación del legislador. Tiene como efecto inmediato la separación del legislador de su cargo. Conforme Gentile, esto se aplica en aquellos casos en que el cese responde a motivos ajenos a la conducta del sancionado. En este sentido, debe entenderse a la inhabilidad moral como incapacidad.

Por el contrario, la exclusión es la sanción más grave que pueden tomar las Cámaras. Por lo general, la doctrina afirma que se aplica en casos de que el legislador involucrado haya cometido delitos que deban ser sancionados por la justicia o haya incurrido en actos de indignidad.¹³

Recordemos que para que se proceda a corregir, remover o excluir, son necesarios dos tercios de los votos. Asegura Gentile que tanto la doctrina como la práctica de las Cámaras consideran que dicha mayoría tiene que computarse sobre los legisladores presentes.¹⁴

13 Gentile, obra citada, p. 95.

14 Gentile, obra citada, p. 95.

Por su parte, el Reglamento de la **Cámara de Senadores de la Nación** se ocupa también del tema.

* Este cuerpo normativo establece en su artículo 195 que se encuentran absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos, en especial las referidas a las Cámaras del Congreso y sus miembros.

* Asimismo, el artículo 197 prescribe que un orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento y consagra como deber de la Presidencia el respeto en el uso de la palabra.

* El artículo 201 tipifica como falta al orden cuando un orador incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas.

* En estas situaciones se puede llevar adelante un llamamiento al orden, tal como lo preceptúa el artículo 202 al disponer que en caso de producirse alguna de las situaciones a que se refieren los artículos 195 o 201, o cuando se falta reiteradamente a lo que dispone el artículo 197, el presidente, por sí o a petición de cualquier senador, si la considera fundada, invitará al orador que haya motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el orador accede a la invitación, se seguirá adelante. En caso de negarse, o si las explicaciones no son satisfactorias, el presidente pedirá autorización a la Cámara para llamarlo al orden. Si dicha votación es negativa, se pasará adelante con el desarrollo de la sesión. En caso de que fuera afirmativa, el presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Señor senador don ...: la Cámara llama a usted al orden". El llamamiento se consignará en el acta cuando la hubiera.

* El artículo 203 establece que, si un senador es llamado al orden dos veces en la misma sesión y luego se aparta nuevamente del orden en una tercera oportunidad, el presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

* Por su parte, el artículo 204 regula el procedimiento a seguir en caso de faltas más graves. Si se dan esas circunstancias, la Cámara a invitación del presidente, o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegado el caso de usar la facultad que le acuerda el artículo 66 de la Constitución Nacional, y en caso afirmativo el presidente nombrará una comisión de tres miembros para que proponga las medidas pertinentes.

LAS CUESTIONES DE PRIVILEGIO

INTRODUCCIÓN

En el marco del sistema parlamentario argentino, el respeto por el funcionamiento institucional y por los derechos y garantías de los legisladores es un aspecto central para asegurar el equilibrio democrático. Dentro de este esquema, las **cuestiones de privilegio** ocupan un lugar relevante como mecanismo que permite a los miembros del Congreso proteger no solo sus prerrogativas individuales, sino también la integridad del cuerpo legislativo en su conjunto. Estas cuestiones, reguladas por los reglamentos internos de ambas Cámaras, son planteadas cuando se considera que se ha vulnerado el honor, la inmunidad o las funciones de un legislador, o cuando se ve afectada la dignidad o el funcionamiento del Parlamento.

CONCEPTO

Las cuestiones de privilegio son procedimientos previstos en los reglamentos internos de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación Argentina, mediante los cuales un legislador puede plantear que se han afectado sus derechos como miembro del cuerpo, a la dignidad del Poder Legislativo o a su normal funcionamiento. Afirma Eduardo Menem que las cuestiones de privilegio son “los planteos que realizan los legisladores ante las Cámaras que integran, denunciando la violación de los fueros parlamentarios propios o los de esos cuerpos, con la finalidad de que se adopten medidas tendientes a la reparación del agravio y/o eventual castigo del autor o autores del mismo”.¹⁵ Dicha violación de los fueros puede provenir de otro legislador o de un tercero.

Estas cuestiones pueden referirse a:

- * **Privilegios personales**, cuando se considera que se ha vulnerado la inmunidad, el honor, la libertad de expresión o la función de un legislador en forma individual.
- * **Privilegios institucionales o colectivos**, cuando se entiende que lo afectado es el cuerpo legislativo como institución (ya sea en su funcionamiento, autoridad o reputación).

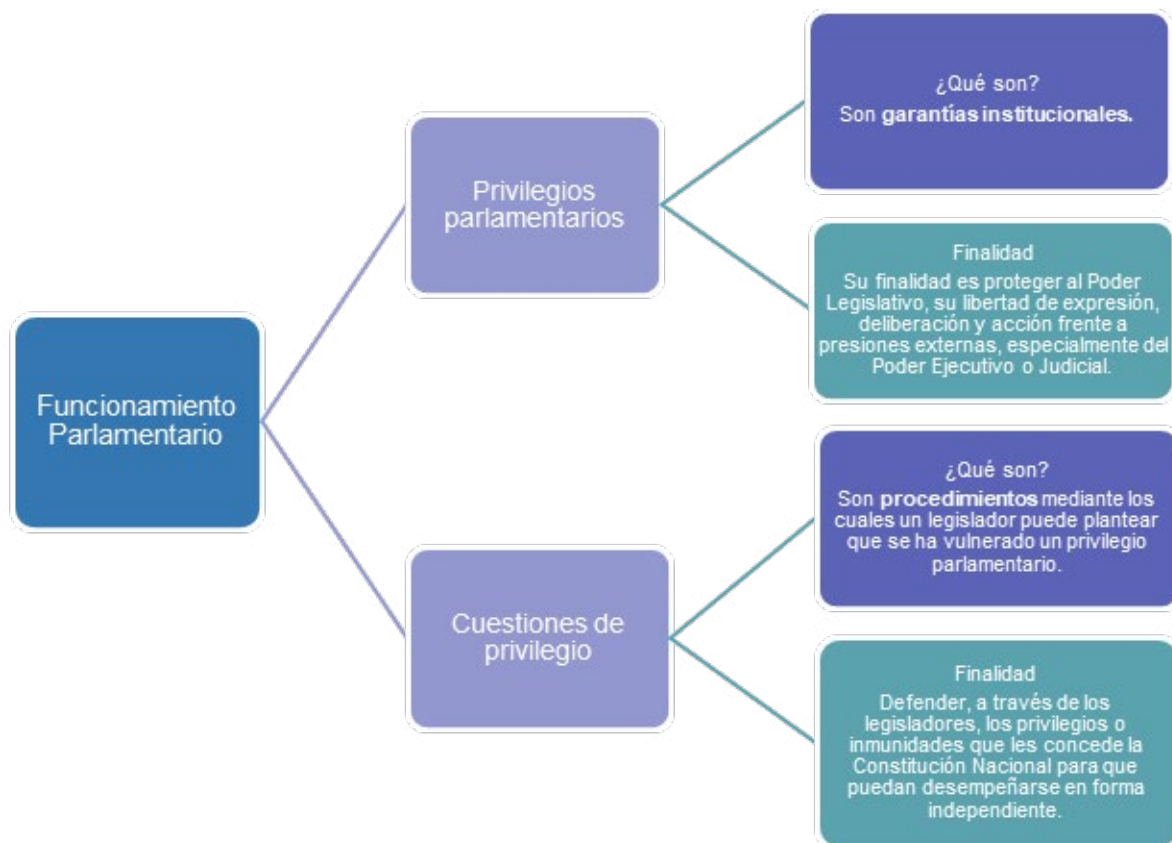
¿QUÉ RELACIÓN HAY ENTRE LOS PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS Y LAS CUESTIONES DE PRIVILEGIO?

Las cuestiones de privilegio son el mecanismo procesal que permite a los legisladores defender los privilegios o inmunidades que les concede la Constitución Nacional para que puedan desempeñarse en forma independiente. Son herramientas procesales internas del Congreso que permiten denunciar, debatir y actuar ante la presunta violación de esos privilegios.

DISTINCIONES PRINCIPALES ENTRE LAS CUESTIONES DE PRIVILEGIO Y EL PRIVILEGIO PARLAMENTARIO

Antes de seguir con el desarrollo del tema, parece oportuno destacar las principales ideas entre estos dos conceptos aquí planteados, ya que son de difícil distinción, y para ello podemos expresarlo de la siguiente forma:

¹⁵ Menem, Eduardo. *Derecho Procesal Parlamentario*. 2.^a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020, p. 179.



PROCEDIMIENTO

El procedimiento para plantear y resolver una *cuestión de privilegio* en el Congreso de la Nación Argentina está regulado principalmente por los reglamentos internos de ambas Cámaras: la Cámara de Diputados y del Senado. A continuación, se describen los pasos fundamentales del procedimiento:

1. Planteo de la cuestión:

El legislador que considere que ha sido afectado en su honor, en el ejercicio de sus funciones, o en la dignidad del Congreso, puede plantear una cuestión de privilegio ante la Cámara en la que se encuentre¹⁶. Esto debe hacerse generalmente en el inicio de una sesión, antes de que se trate otro tipo de asunto o en el momento en que se crea que se ha producido la afectación.

2. Exposición del planteo:

El legislador que plantea la cuestión tiene la posibilidad de explicar los motivos por los cuales considera que ha sido vulnerado su privilegio, ya sea de manera oral o por escrito. En esta exposición, el legislador debe detallar el hecho que desencadenó la controversia, como una ofensa, una calumnia o una acción que considere una violación de sus prerrogativas constitucionales.

3. Evaluación inicial del presidente de la Cámara:

El presidente de la Cámara (ya sea de Diputados o del Senado) es el encargado de evaluar si la cuestión planteada es pertinente y si corresponde a una violación de los privilegios parlamentarios.

16 Artículo 128 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

4. Tratamiento en el plenario de la Cámara:

Si el planteo es considerado válido, la Cámara deberá decidir sobre la admisibilidad y el tratamiento de la cuestión. Esto se lleva a cabo mediante una votación.¹⁷

Si la cuestión es aceptada, la Cámara puede optar por una de las siguientes acciones:

- a. Referir el asunto a la Comisión de Asuntos Constitucionales (en ambas Cámaras, es la comisión que evalúa temas vinculados con la Constitución y las garantías de los legisladores), para su análisis más profundo.
- b. Someter la cuestión a votación, en caso de que no se trate de un tema que necesite un análisis más detallado o si se considera que se puede resolver rápidamente.
- c. Desestimar el planteo si se considera que no afecta los privilegios parlamentarios.

5. Resolución final:

Si la cuestión llega a resolverse en sesión, la Cámara tomará una decisión sobre el tratamiento o las acciones a seguir. Dependiendo de la naturaleza del caso, la resolución puede implicar:¹⁸

- a. Llevar los antecedentes a la Justicia por considerar que los hechos denunciados constituían delitos de acción pública.
- b. Llevar los antecedentes a la justicia y además aplicar sanciones.
- c. En el caso de que no constituyan delitos, las Cámaras legislativas podrán aplicar sanciones.
- d. Una declaración de la Cámara admitiendo que se han afectado los fueros del legislador o del cuerpo y repudiando este hecho.

CARACTERÍSTICAS ADICIONALES DEL PROCEDIMIENTO

* **Uso discrecional:** el procedimiento es de carácter discrecional, lo que significa que no todas las solicitudes de cuestiones de privilegio serán aceptadas, y cada Cámara tiene la potestad de decidir si la cuestión merece ser tratada.

* **No se debate el fondo del asunto:** en principio, el debate no entra en los detalles del fondo del conflicto, sino en si realmente se ha afectado un privilegio parlamentario. Si se acepta el planteo, la resolución puede ocurrir *a posteriori*, en una instancia más detallada.

CUESTIONES DE PRIVILEGIO Y MOCIONES

En rigor de verdad, tal como lo sostiene Ubertone, los reglamentos de las Cámaras no regulan las cuestiones de privilegio en forma autónoma, sino dentro de las mociones. Es decir que prevén la oportunidad de plantear una moción relativa a una cuestión de privilegio.¹⁹

17 Artículo 140 inciso 6 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

18 Menem, Eduardo. *Derecho Procesal Parlamentario*. 2.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020, pp. 181 y ss.

19 Ubertone, Fermín. "Derecho Parlamentario. Cuestiones de privilegio y mociones". En: *El Derecho Constitucional. Anuario*

Explica el autor que en la práctica es común que el legislador pida la palabra para plantear una moción y que utilice el tiempo otorgado para plantear una cuestión de privilegio. Y muchas veces el legislador queda satisfecho con el planteamiento de la cuestión, que suele ser girado a la comisión competente.

Sin embargo, para Ubertone, la moción debería consistir en proponer a la Cámara que se trate una cuestión de privilegio. Si dicha moción se aprobara, pasaría a debatirse inmediatamente la cuestión de privilegio.

SANCIONES A TERCEROS EN CUESTIONES DE PRIVILEGIO

Cuando un legislador plantea una **cuestión de privilegio** alegando que un **tercero** (es decir, una persona que no es miembro del Congreso) ha afectado sus prerrogativas como diputado o senador, o ha dañado la dignidad o el funcionamiento del Poder Legislativo, el Congreso puede tomar determinadas **medidas o sanciones** en respuesta, siempre dentro de los límites de su competencia constitucional.

¿Quiénes pueden ser considerados “terceros”?

- * Funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial.
- * Periodistas o medios de comunicación.
- * Fuerzas de seguridad.
- * Particulares (ciudadanos comunes).
- * Organizaciones públicas o privadas.

PROYECTOS DE REFORMA DE LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS SOBRE CUESTIONES DE PRIVILEGIO

A continuación, se hará mención de distintos proyectos de resolución que se han presentado con la finalidad de modificar la regulación de las cuestiones de privilegio. Solamente se informará sobre algunos de ellos, a modo ejemplificativo.

En la Cámara de Diputados tenemos los siguientes:

* Proyecto de las Diputadas Nancy Viviana Picón Martínez y María de los Ángeles Moreno. Expediente: 1022-D-2025. Fecha: 26/03/2025. Trámite Parlamentario N.º 22. En este se propone incorporar el artículo 128 bis, el cual dispone lo siguiente:

“Las cuestiones de privilegio son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro. Las mismas deberán ser presentadas por escrito por los diputados,

cumpliendo la formalidad de los proyectos de Resolución para ser elevadas a la Comisión de Asuntos Constitucionales, quien evaluará y dictaminará al respecto para su posterior tratamiento en el Recinto. En caso que corresponda que la cuestión planteada sea de privilegio, al momento de exponerlas, los diputados dispondrán de cinco minutos. Se iniciará la consideración del fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión”.

* Proyecto de resolución de los Diputados Juan Fernando Brügge, Miguel Ángel Pichetto, Oscar Agost Carreño, Nicolás Massot e Ignacio García Aresca. Expediente: 0954-D-2025. Fecha: 25/03/2025. Trámite Parlamentario N.º 21. El nuevo artículo 128 que el proyecto propone expresa:

“Artículo 128: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, cuando la Cámara cuente con el quorum legal. Las mociones de orden con la sola excepción de la referida en el inciso 6 serán puestas a votación sin discusión. Las cuestiones a que se refiere el inciso 6 son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro y serán consideradas de la siguiente manera:

a) Las que se refieran a hechos, actos, expresiones o situaciones ocurridas con anterioridad al inicio de una sesión legislativa, que no tengan vinculación directa con la conformación del *quorum*, instalación y funcionamiento de la Cámara o las inmunidades de los diputados, deberán plantearse por escrito con una antelación de doce (12) horas al inicio de la sesión, siendo incorporadas al orden del día como asunto entrado, y previa lectura del objeto que lo motivo y el Diputado o Diputada que lo presenta, el Presidente la remite a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que deberá proceder a su tratamiento en la reunión inmediata posterior.

b) Las que se refieran a hechos, actos, expresiones o situaciones ocurridas durante la realización de una sesión legislativa, serán consideradas con desplazamiento de cualquier otro asunto. Para plantearlas, los diputados y diputadas dispondrán de cinco minutos.

La Cámara decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si se le acuerda trato preferente. En caso afirmativo, se iniciará la consideración del fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario se girará la cuestión de privilegio a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que deberá proceder a su tratamiento en la reunión inmediata posterior”.

* Proyecto de resolución de la Diputada Paula Omodeo. Expediente: 0947-D-2025. Fecha 25/03/2025. Trámite Parlamentario N.º 21. Dicho proyecto, en lo referente a las cuestiones de privilegio, prescribe lo siguiente en su modificación al artículo 128:

“Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate, con excepción de las mociones de orden previstas en el inciso 6 del artículo 127, las cuales serán tratadas con posterioridad al orden del día fijado para la sesión. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, cuando la Cámara cuente con el *quorum* legal. Las mociones de orden con la sola excepción de la referida en el inciso 6 serán puestas a votación sin discusión. Las cuestiones a que se refiere el inciso 6 del artículo 127 son exclusivamente aquellas

que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro. Para plantearlas los diputados dispondrán como máximo 5 minutos dentro del tiempo asignado a la representación de cada sector político en la Cámara según el siguiente esquema:

- Si el bloque posee entre 1 a 3 diputados, podrán utilizar en total hasta 5 minutos.
- Si el bloque posee entre 4 a 10 diputados, podrá utilizar en total hasta 15 minutos.
- Si el bloque posee más de 10 diputados, podrá utilizar en total hasta 25 minutos.

Los plazos establecidos para el uso de la palabra tienen carácter de improrrogables. La Cámara decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si se le acuerda trato preferente. En caso afirmativo, se iniciará la consideración del fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario se girará la cuestión de privilegio a la Comisión de Asuntos Constitucionales”.

* Proyecto de resolución del Diputado Ezequiel Fernández Langan. Expediente: 1284-D-2019. Fecha: 29/03/2019. Trámite Parlamentario N° 24. Propone una nueva redacción del art. 128 del Reglamento en los siguientes términos:

“Las mociones de orden serán sometidas a votación cuando la Cámara cuente con el *quorum* legal. Se tratarán sin discusión y en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, con excepción del inciso 6 que se tratará luego del orden del día establecido para la sesión.

Las cuestiones a que se refiere el inciso 6 son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro. Para plantearlas, los diputados dispondrán de cinco minutos. La Cámara decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si se le acuerda trato preferente.

En caso afirmativo, se iniciará la consideración del fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario se girará la cuestión de privilegio a la Comisión de Asuntos Constitucionales”.

En la Cámara de Senadores también se presentaron proyectos de resolución para modificar las cuestiones de privilegio. Podemos brindar algunos ejemplos:

* Proyecto de resolución del Senador Genoud, S-1114-92. Publicado en el DAE N.º 173/92. En dicho proyecto se incorporan al Reglamento los artículos 138 bis y 138 ter que expresan lo siguiente: “Agréguese bajo el título ‘Cuestiones de privilegio’ después del artículo 138 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores los siguientes textos:

Artículo 138 bis:

1. Si se le plantease una cuestión que afectare a un privilegio de la Cámara, ésta dispondrá se envíe para dictamen a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Producido el dictamen la Cámara decidirá, si correspondiere, la promoción de la acción penal, a cuyo efecto corresponderá a su presidente constituirse como parte querellante y designar los letrados que deban intervenir en el caso.

2. Si se plantease una cuestión que afectare el privilegio de un legislador, o un grupo de legisladores, la Cámara enviará el asunto para dictamen y decisión a la Comisión dispondrá, si es el caso, la denuncia ante la autoridad judicial y administrativa competente. Si se trata de una cuestión de privilegio en la cual el hecho constituye delito de acción privada, la Cámara hará saber al legislador, o a los legisladores interesados, el contenido del dictamen para que éste/os decida/an lo que consideren adecuado a sus derechos.

3. En los casos anteriores la Comisión de Asuntos Constitucionales podrá realizar una investigación preliminar a cuyo fin, entre otras medidas, citará a testigos y a los posibles responsables. El convocado será informado, previo a su declaración, de los derechos constitucionales que le corresponden; en tal caso el llamamiento para prestar declaración no implicará procesamiento; el interrogado y, en su caso, el letrado que designe, tendrán todas las garantías, facultades y deberes que el Código de Procedimiento en Materia Penal para la Justicia Federal y Territorios Nacionales establece para los procesados y sus defensores.

4. En caso de tratarse de una cuestión de privilegio entre senadores la Cámara dispondrá que la Comisión de Asuntos Constitucionales, realice una investigación y produzca un dictamen. Este último deberá aconsejar la solución que se debe adoptar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Nacional. La Cámara resolverá al respecto.

5. Si se plantease una cuestión de privilegio por parte de un senador, o un grupo de senadores, por la conducta de un diputado o de un grupo de diputados, o viceversa, se invitará a la Honorable Cámara de Diputados a constituir una comisión bicameral para realizar una investigación, así como también para que se emita dictamen respecto del criterio que se debe adoptar. Sobre la base de estos antecedentes, cada Cámara podrá disponer respecto de sus miembros las medidas previstas en el artículo 58 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del derecho del legislador afectado a ejercer la acción judicial que correspondiere ante la autoridad competente, si fuera el caso.

6. En los casos en que la comisión encargada de emitir dictamen no lo hiciera en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de ingreso a la citada comisión del expediente correspondiente, se entenderá que ha existido una desestimación tácita, sin perjuicio de los derechos del legislador interesado para reclamar o denunciar ante la justicia, o a los organismos administrativos, lo que entienda que corresponda.

Artículo 138 ter: Las cuestiones de privilegio que se susciten por motivos no acaecidos durante el debate en el recinto, deberán ser planteadas al finalizar el tratamiento del orden del día.

CONCLUSIÓN

El desarrollo del trabajo aquí realizado ha permitido apreciar las funciones que cumplen los privilegios parlamentarios dentro del sistema institucional argentino, cumpliendo un rol esencial dentro del Derecho

Parlamentario ya que se trata de mecanismos jurídicos diseñados para preservar la independencia de nuestro Poder Legislativo. En este sentido cabe recordar la idea expresada por Germán Bidart Campos, quien los consideraba un “punto neurálgico”²⁰ de esta área. Su razón de ser radica en la necesidad de asegurar la libre expresión, deliberación y actuación de los legisladores en el cumplimiento de sus labores.

Asimismo, la existencia de proyectos de reforma demuestra que se trata de un ámbito en permanente evolución, buscando mejorar la transparencia, la formalidad y la eficacia en cuanto al tratamiento de las cuestiones de privilegio.

En definitiva, estos institutos no solo protegen a los legisladores en el ejercicio de sus funciones, sino que también contribuyen a la consolidación de una democracia robusta, en la que el respeto por las instituciones y el equilibrio entre los poderes del Estado sean los valores centrales.

ARTÍCULOS MENCIONADOS

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Artículo 16 - La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 55 - Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 64 - Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 66 - Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 68 - Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69 - Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca

20 Bidart Campos, obra citada, p.75.

pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70 - Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71 - Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72 - Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73 - Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74 - Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

Artículo 1.º - Dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, la Cámara de Diputados será convocada por su presidente a los efectos de proceder a su constitución y a la elección de sus autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.º de este reglamento. Dentro de los últimos diez días del mes de febrero de cada año, se convocará a la Cámara de Diputados a sesiones preparatorias con el único objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario.

Artículo 2.º - Reunidos los diputados en ejercicio, cuyo mandato no finalice en el mes corriente, juntamente con los electos, en número suficiente para formar *quorum*, se procederá a elegir entre los primeros, a pluralidad de votos, un presidente provisional, presidiendo esta votación el diputado en ejercicio de mayor edad. De inmediato, en los años de renovación de Cámara, se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los diputados que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma. El orador dispondrá de quince minutos improrrogables, y aparte de los autores de la impugnación y de los personalmente alcanzados por ella, solo se admitirá uno en representación de cada bloque. Cuando no correspondiera la reserva del diploma, de acuerdo con lo que se establece en el inciso 1.º del artículo siguiente, el presidente provisional llamará por orden alfabético de distrito a los diputados electos a prestar juramento en la forma prescripta en el artículo 10. Acto continuo se procederá a la elección, a pluralidad de votos, del presidente, vicepresidente 1.º, vicepresidente 2.º y vicepresidente 3.º, haciéndose las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo nacional, al Honorable Senado de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 3.º - Las impugnaciones solo pueden consistir:

1. En la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Cuando la impugnación demostrare, *prima facie*, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente.

2. En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio.

Artículo 4.º - Las impugnaciones por escrito podrán realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberán ser depositadas en Secretaría, veinticuatro horas antes de la señalada para la primera sesión preparatoria. En caso de elecciones realizadas fuera de los plazos normales de renovación, la impugnación deberá realizarse el mismo día en que se diera cuenta de la presentación del diploma o en la sesión siguiente. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación en cuanto correspondiera, a la incorporación de los suplentes.

Artículo 5.º - Las impugnaciones solo pueden ser formuladas:

- a) por un diputado, en ejercicio o electo;
- b) por el órgano ejecutivo máximo nacional o de distrito de un partido político.

Artículo 6.º - La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer funciones de su cargo mientras la Cámara no declare la nulidad de la elección.

Artículo 7.º - La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas. Esta Comisión dictará el procedimiento de juzgamiento que garantizará el derecho de defensa del titular del diploma impugnado. La Comisión podrá dictar medidas para mejor proveer e incluso ejercer las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara. El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en sesiones especiales fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces seguidas no se consiguiera *quorum* en aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente.

Artículo 8.º - Al considerarse la situación de los diplomas impugnados que se efectuará por distrito en el caso del artículo 3.º, inciso 2.º, e individualmente en el caso del inciso 1.º, los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación. La declaración de nulidad requerirá los dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 9.º - Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones del año parlamentario en el cual fueron promovidas, quedarán desestimadas. En los casos de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, la impugnación quedará igualmente desestimada a los tres meses de la presentación del diploma contados dentro de los períodos de sesiones ordinarias.

Artículo 180 - Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia las Cámaras del Congreso y sus miembros.

Artículo 181 - Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo solo será permitido con la venia del presidente y consentimiento del orador. En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. En el Diario de Sesiones solo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la presidencia y el orador.

Artículo 182 - Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador solo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

Artículo 183 - El presidente por sí, o a petición de cualquier diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Artículo 184 - Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquel con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Artículo 185 - Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 180 y 181 o cuando incurre en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas.

Artículo 186 - Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el presidente por sí, o a petición de cualquier diputado, si la considerara fundada, invitará al diputado que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el diputado accediese a la indicación, se pasará adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el presidente lo llamará al orden, y este llamamiento al orden se consignará en el acta.

Artículo 187 - Cuando un diputado ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 188 - En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare, la Cámara, a indicación del presidente o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 66 de la Constitución. Resultando afirmativa, el presidente nombrará una comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

Artículo 227 - Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiere sido presentado.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

Artículo 195 - Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos, especialmente a las Cámaras del Congreso y sus miembros.

Artículo 197 - El orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento; la Presidencia lo hará respetar en el uso de la palabra.

Artículo 201 - Un orador falta al orden cuando incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas.

Artículo 202 - Si se produce alguno de los casos a que se refieren los artículos 195 o 201, o cuando se falta reiteradamente a lo que dispone el artículo 197, el presidente, por sí o a petición de cualquier senador, si la considera fundada, invitará al orador que haya motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el orador accede a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad; pero si se niega, o si las explicaciones no son satisfactorias, el presidente pedirá autorización a la Cámara para llamarlo al orden. En caso de negativa, se pasará adelante; en caso de afirmativa, el presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: “Señor senador don ...: la Cámara llama a usted al orden”. El llamamiento al orden se consignará en el acta cuando la hubiera.

Artículo 203 - Cuando un senador es llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta del orden una tercera, el presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 204 - En el caso de que un senador incurra en faltas más graves que las previstas en este título, la Cámara a invitación del presidente, o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegado el caso de usar la facultad que le acuerda el artículo 66 de la Constitución Nacional, y en caso afirmativo el presidente nombrará una comisión de tres miembros para que proponga las medidas pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

- * Bidart Campos, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar, 2001.
- * Bidart Campos, Germán. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar, 1993. Nueva edición ampliada y actualizada.
- * Caso: Pelaez, Víctor s/ hábeas corpus preventivo: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=3671911&cache=1752523087176>.
- * Cayuso, Susana. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. 2.^a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020.
- * Fernández Pego, Guillermo. “Las inmunidades parlamentarias son un privilegio o una protección funcional”. La Ley, 28/03/2025, I. Cita: TR LALEY AR/DOC/595/2025.
- * Gentile, Jorge Horacio. *Derecho Parlamentario Argentino*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997.
- * González, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cia, 1983.
- * Linares Quintana, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1987.
- * Menem, Eduardo. *Derecho Procesal Parlamentario*. 2.^a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020.

- * Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M. *La constitución de los argentinos. 6.ª edición ampliada y actualizada*. Buenos Aires: Errepar, 2004.
- * Ubertone, Fermín. “Derecho Parlamentario. Cuestiones de privilegio y mociones”. En: *El Derecho Constitucional. Anuario 2020*. 1.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2021.

ÍNDICE

Introducción.....	3
Privilegios Parlamentarios.....	3
Concepto.....	3
Clasificación.....	4
Los privilegios colectivos en los Reglamentos de las Cámaras del Congreso.....	5
El juicio de las elecciones.....	5
La facultad reglamentaria.....	7
El poder disciplinario.....	7
Las cuestiones de privilegio.....	9
Introducción.....	9
Concepto.....	10
¿Qué relación hay entre los Privilegios Parlamentarios y las Cuestiones de Privilegio?.....	10
Distinciones principales entre las Cuestiones de Privilegio y el Privilegio Parlamentario.....	10
Procedimiento.....	11
Características adicionales del procedimiento.....	12
Cuestiones de privilegio y mociones.....	12
Sanciones a terceros en cuestiones de privilegios.....	13
Proyectos de reforma de los Reglamentos de las Cámaras sobre Cuestiones de Privilegio.....	13
Conclusión.....	16
Artículos mencionados.....	17
Constitución de la Nación Argentina.....	17
Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.....	18
Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación.....	20
Bibliografía.....	21



>>> + info WWW.BCN.GOB.AR